

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/06/2023. INTERPUESTO POR EL C. J. LEÓNIDES GRANADOS HERNÁNDEZ, ostentando el cargo de Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Verde Ecologista **EN CONTRA DE:** *"la resolución dictada en sesión extraordinaria de fecha 12 de octubre del 2023, de la vigésima sexta sesión, donde se determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 Y SU ACUMULADO PSO-05/2023, relativo al recurso de revocación interpuesto en contra del desechamiento del procedimiento sancionador ordinario"* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.*

*Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 46 fracción I, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **Partido Político Verde Ecologista de México**, a través de su representante J. Leonides Granados Hernández; en contra de: *"la resolución dictada en sesión extraordinaria de fecha 12 de octubre del 2023 dos mil veintitrés, de la vigésima sexta sesión, donde se determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 Y SU ACUMULADO PSO-05/2023, relativo al recurso de revocación interpuesto en contra del desechamiento del procedimiento sancionador ordinario"* (sic).*

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. *El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de presentación del medio de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve. En el medio de impugnación se expresa las resoluciones impugnadas y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.*

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el partido recurrente a través de su representante manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 23 veintitrés de octubre de 2023 dos mil veintitrés, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 25 veinticinco del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que el referido plazo empezó a correr el día 24 veinticuatro y feneció el día 27 veintisiete, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo segundo, del Ordenamiento Legal en cita, en virtud de que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.*

c) Legitimación. *El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación al 46 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus*

representantes legítimos el recurso de revisión contra las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación resueltos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano J. Leonides Granados Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un recurso de revisión las resoluciones que dicte el Consejo en los recursos de revocación promovidos por los partidos políticos ante dicha instancia administrativa electoral.

f) Pruebas ofrecidas por el recurrente. El partido recurrente no ofreció en su escrito de impugnación ninguna prueba.

II. Terceros interesados.

De acuerdo con la certificación levantada por la autoridad responsable, visible del folio 16 del expediente original, no compareció dentro del plazo de ley persona alguna ostentando el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

III. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al **Partido Político Verde Ecologista de México**, promovente del presente recurso, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en calle Betelgeuze número 210, interior 16, colonia de la Vega Cabra del Llano, Código Postal 78377, de esta ciudad capital; y por autorizados para tales efectos, al ciudadano Alexander Balderas Armendariz.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, se ordena practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación en el domicilio señalado en su informe circunstanciado, esto es, el ubicado en Sierra Leona número 555, colonia Lomas 3ra Sección, Código Postal 78216, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

IV. Cierre de instrucción.

Finalmente, toda vez que se encuentra sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** al partido promovente y **por estrados** a las demás partes, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.